



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“VICENTA OVIEDO VDA. DE AGUILAR C/ ARTS. 5, 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003”.**  
**AÑO: 2015 - N° 1295.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** seiscientos setenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VICENTA OVIEDO VDA. DE AGUILAR C/ ARTS. 5, 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 de la Ley N°2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 **“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**.-----

Acredita su legitimación activa, en su calidad de heredera de militar fallecido, Sgto. 1° Pedro Aguilar, con el documento que acompaña, Decreto N°8655 de fecha 10 de mayo de 2000, dictado por el Ministerio de Defensa Nacional **“Que acuerda pensión, a la esposa del extinto Sgto. 1° Pedro Aguilar”** **“Art.1°. Acuérdase pensión de (Gs.647.440) GUARANIES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA, mensuales a la Señora Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar, esposo de extinto Sgto 1° Pedro Aguilar”** (f. 3).-----

Alega que las normas impugnadas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 103 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene como fundamento de su pretensión, que el hecho de que la ley determine que los haberes jubilatorios serán actualizados de oficio de acuerdo al promedio de los incrementos de salarios del sector público, a más de establecer el tope de dichas tasas de actualización a través del índice de precios al consumidor (IPC), le llevará a percibir menores beneficios que los que percibía bajo el amparo de la normativa especial, que le otorgaba similares beneficios a los de los funcionarios públicos en actividad.-----

El Fiscal Adjunto, Augusto Salas Coronel, al contestar la vista, conforme Dictamen N°1698 de fecha 10 de diciembre de 2015 (fs/12/13), aconseja hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, en relación con el Art. 1 de la Ley N°3542/2008 que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/2003, el Art. 18 inc. w) de la Ley N°2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N°1576/2004.-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Favon Martinez**  
Secretario

El **Art. 5 de la Ley N°2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO** dispone: “*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.*”-----

El **Art. 8 de la Ley N°.2345/2003**, reza: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...*” Por su parte, el **Art. 1 de la Ley N°. 3542/2008**, introduce la siguiente modificación: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...*”-----

A su vez, el **Art. 18 de la Ley N°2345/2003**, prescribe: “*A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N°1115/97.*”-----

Entrando a examinar el texto del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N°3542/2008, se constata que no se ha variado sustancialmente el contenido de dicha norma. Es por ello que los agravios de la accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la normativa vigente. Tenemos pues, el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1 de la Ley N°3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N°2345/2003, o su modificatoria, la Ley N°3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“VICENTA OVIEDO VDA. DE AGUILAR C/ ARTS. 5, 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003”.**  
**AÑO: 2015 – N° 1295.**-----



...jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciéndose de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Respecto a la impugnación del Art. 5 de la Ley N°2345/2003, corresponde el rechazo de la acción pues la accionante no se encuentra legitimada, ya que la norma no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo -heredera- y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio jubilatorio es anterior a la Ley N°2345/2003, y por tanto no puede agravarse de algo que ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N°3542/2008, que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/2003.-----

Por las razones precedentemente expuestas, notando que el artículo impugnado aun con la modificación introducida, sigue colisionando el Art. 103 de nuestra Carta Magna, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 - modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 – y del Art. 18 inc. w) de la Ley N°2345/2003, en relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03. Acompaña debidamente copia del Decreto N° 8655 del 10 de mayo de 2000 de la Presidencia de la República - Ministerio de Defensa Nacional- que acredita su calidad de Pensionada de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo-pensionada y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la pensión es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no puede agravarse de algo que ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

2- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que: *“La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.* Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con *“...el mecanismo preciso a utilizar”*, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *“...promedio*

**María Teresa Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”.-----

2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

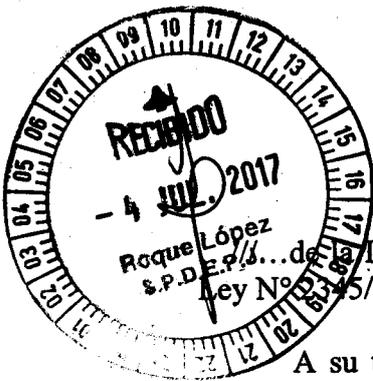
3- En cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por la Señora Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar, opino que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 3542/08).-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 8...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"VICENTA OVIEDO VDA. DE AGUILAR C/  
ARTS. 5, 8 DE LA LEY N° 2345/03,  
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°  
3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N°  
2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003".  
AÑO: 2015 - N° 1295.**-----



Roque López S.P.D.E.P./... de la Ley N° 2345/08 (modificado por Ley N° 3542/08) y el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5; 8 -Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08-; 18 Inc. w) de la Ley 2345/2003 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03*".-----

Se constata que la accionante acompaña copia del Decreto N° 8655 del 10 de mayo de 2000, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo de las FF.AA.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen garantías y derechos consagrados en los Art. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

La recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas, consecuentemente se establezca que el monto que percibe en concepto de pensión en su carácter de heredera de efectivo de las FF.AA. sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.

En primer lugar, en relación a la objeción presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, resulta necesario puntualizar que la pensión concedida a la Sra. Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar -Decreto N° 8655 del 10 de mayo de 2000- ha sido de conformidad a lo estipulado en los Arts. 209, 211, 216, 217, 220, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97 "*Del Estatuto del Personal Militar*", en tal sentido cabe señalar que la disposición cuestionada en este apartado no genera agravios a los derechos de la accionante, ello considerando que dicha disposición no es aplicable a la misma.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos principalmente al art. 103 que expresa:-----

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

Mariana Peña Cardia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente direcciona su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al "*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*", cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual la disposición cuya derogación reclama por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a la misma.----

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la Sra. Vicenta Oviedo Vda. de Aguilar, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

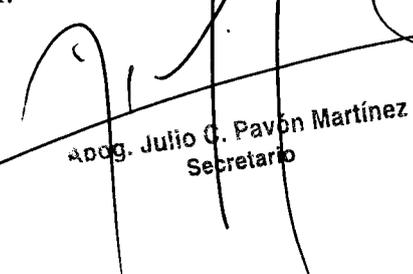
  
Gladys E. Bareiro de Mónica  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

...///...

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"VICENTA OVIEDO VDA. DE AGUILAR C/  
ARTS. 5, 8 DE LA LEY N° 2345/03,  
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°  
3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N°  
2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003".  
AÑO: 2015 - N° 1295.**



**SENTENCIA NÚMERO: 674**

30 de junio de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008- y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a la accionante.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*Maryam Peta Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

